

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veinticuatro de dos mil veintitrés.

Proceso	: Unión Marital de Hecho.
Radicación	: 25290311000122020001600.

Se decide el recurso de queja interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido en curso de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente contra la decisión del Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá de decretar los testimonios pedidos por el extremo actor, emitida en el acto adelantado el 16 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En curso del proceso referenciado, mediante auto del 19 de septiembre de 2023 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para el día 16 de noviembre de 2023, instalada la misma, con la comparecencia de los extremos y sus apoderados, descartada la conciliación se procedió a oír en interrogatorio a las partes Deisy Aleida Moreno Villalobos y Yamid Fernando Rodríguez y culminados los recaudos se adelantó la etapa de fijación de litigio y el saneamiento procesal.

Seguidamente se dio paso al decreto de pruebas, del extremo actor las documentales allegadas con la demanda y los testimonios de José Gabriel Rueda, Stephany Alejandra Jaimes Amaya, Rocío del Pilar Urrego Rincón y Laura Alejandra Zacipa Moreno ya solicitud del extremo demandado las documentales allegadas y los testimonios de Nelson Fabián Álvarez, Anlly Lorena Hernández, Germán Sanabria Casas y Edgar Freddy Cruz, y se hizo decreto de pruebas de oficio.

El apoderado del extremo demandado entonces dijo recurrir en reposición y apelación la decisión emitida en lo que refería al decreto de testimonios a solicitud de la demandante, pues no cumplía su pedimento con las exigencias del artículo 212 del C.G.P., pues no se dijo sucintamente el objeto concreto de aquellos testimonios. Corrido el traslado de la reposición al extremo actor este se opuso a la prosperidad del recurso y pidió mantener el decreto de su prueba testimonial.

Seguidamente el juzgado decide no reponer su decisión y mantener el decreto de los testigos solicitados por la demandante considera que es claro el objeto de aquella prueba testimonial y niega el recurso de apelación por considerarlo improcedente contra el auto que decreta la prueba testimonial discutida.

Recorre en reposición nuevamente el extremo demandado contra la decisión anterior y pide que sea revocada y se acceda a la alzada o que en subsidio se le conceda el recurso de queja, el juzgado, luego de correr traslado a la demandante, decide no reponer la negativa de la alzada y concede el recurso de queja, planteado en subsidio y ordena la expedición de copias.

La queja.

Considera el demandado que la decisión es apelable porque se están decretando pruebas testimoniales que no cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P. y con ello vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., pues ya se demostró que existió una convivencia y no se manifestó la necesidad de esa prueba, que se debió tomar un solo testigo, que se pretende con ello que se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. Acorde con el principio de la especificidad que impera en materia del recurso de apelación, sólo son susceptibles de alzada aquellos autos que tienen previsto la procedencia del recurso en norma general, artículo 321 del C.G.P. que hace una relación taxativa de aquellas decisiones apelables, o en disposición especial dispersa en el mismo código; pues dispone el artículo 321 en su inciso final que son también apelables “*Los demás expresamente señalados en este código*”.

3. En el caso, como se dejó expuesto, la decisión cuya apelación se reclama es el auto de decreto de pruebas en cuanto decretó los testimonios solicitados por la demandante y como lo señaló la Jueza en su decisión el artículo 321 numeral 3° del C.G.P. relaciona como un auto apelable proferido en primera instancia “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Lo que permite concluir, conforme al antecedente del trámite expuesto, que el recurso de apelación estuvo bien denegado, pues en efecto contra la decisión atacada no procede la alzada, pues la citada disposición limita el recurso contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, esto es, no lo consagra contra el auto que decreta pruebas.

Nada altera tal situación las alegaciones del quejoso de la falta de precisión en el objeto de prueba testimonial decretada a la demandante o que debió reducirse el número de testigos por oír, ni resulta de recibo su invocación del artículo 29 de la Carta Política, pues el régimen de nulidad procesales acogido en el ámbito civil y familiar sigue estando regido por el principio de taxatividad o especificidad, la nulidad derivada del artículo 29 de la Carta Política tiene un preciso alcance, la prueba incorporada con desconocimiento de la regulación legal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia C- 491 de noviembre 2 de 1995 y no entraña ella la posibilidad de alegar la violación al debido proceso como motivo general de nulidad, con soporte distinto de una causal de nulidad establecida en la ley.

Por lo que, siendo así las cosas, bien negado debe considerarse el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la decisión que decretó los testimonios solicitados por la parte demandante, proferida en la audiencia adelantada el pasado el 16 de noviembre de 2023.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado